

EDICTO N° 187

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado José Félix Yáñez & Co., actuando en nombre y representación de **DANIS ALFREDO MIRANDA VELASQUEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos humanos No. 2159 del 24 de octubre de 2024, emitido por el Ministerio de Educación, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en nombre y representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre y representación de la República y por autoridad de la Ley, **DISPONE** solicitar al Ministerio de Educación, remita lo siguiente:

- 1.- **Copia autenticada** del Decreto de Recursos Humanos No. 2159 de 24 de octubre de 2024, emitido por el Ministerio de Educación, con su debido sello o constancia de notificación.

- 2.- **Copia autenticada** de la Resolución No. 21 de 31 de enero de 2025, emitida por el Ministerio de Educación, con su debido sello o constancia de notificación.

NOTIFÍQUESE,

**Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 188

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma de Abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de **ELEKTRA NORESTE, S.A.**, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución an no. 19911-cs del 3 de febrero de 2025, dictada por la autoridad nacional de los servicios públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la Resolución AN N° 19911-CS de 3 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

**Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA (CON SALVAMENTO DE VOTO)
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp.732622025
sd

EDICTO N°189

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Doctor **IVÁN GÓMEZ SAMUDIO**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 002 de 18 de noviembre de 2024, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas, por medio del cual se aprueba la uniformidad continua de extensión interina de los efectos legales del Decreto No. 59 del 21 de noviembre de 2022, que designa al Magíster Demetrio Santamaría Montezuma al cargo de Rector Interino, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

.....
.....

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DISPONE** solicitar al Consejo Superior Universitario de la Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas, remita lo siguiente:

- 1.- Copia autenticada del Acuerdo N° 002 de 18 de noviembre de 2024, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas, con sus constancias de publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943.
NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N°190

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Doctor Aldo Rogelio Sáenz Salcedo, actuando en nombre y representación de **SANDRA DORILY STANLEY QUIJANO DE MARÍN**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 658-2024 de 12 de agosto de 2024, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”**

Panamá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

.....
.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Resolución de treinta (30) de septiembre de 2025, emitida por la Magistrada Sustanciadora, que **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°658-2024 de 12 de agosto de 2024, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

**Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

EDICTO N° 191

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Daniel Ricardo Cáceres Vargas, actuando en nombre y representación de **DARÍO ARMANDO MARÍN ZURITA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N° 1350 de 08 de octubre de 2024, emitido por el Ministerio de Salud (MINSA), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente Resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 16

Panamá, 12 de enero de dos mil veintiséis (2026)

.....
.....

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Daniel Ricardo Cáceres Vargas, actuando en nombre y representación de **DARÍO ARMANDO MARÍN ZURITA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N° 1350 de 8 de octubre de 2024, emitido por el Ministerio de Salud (MINSA), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procederá a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **10 a 11, 12 a 14, y 15 a 16** del expediente judicial.

Se admiten las pruebas de informe solicitadas por la parte actora; por consiguiente, mediante oficio dirigido a las respectivas entidades, les será requerido que remitan la documentación detallada a continuación:

- **SERVICIO DE SALUD OCUPACIONAL DE LA POLICLÍNICA JOAQUÍN J. VALLARINO Z.:** Copia autenticada del expediente clínico de Darío Armando Marín Zurita (con cédula de identidad No.8-296-404).
- **SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (SENADIS):** Copia autenticada del expediente de trámite de la certificación de discapacidad de Darío Armando Marín Zurita (con cédula de identidad No.8-296-404).
- **DIRECCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES (Caja de Seguro Social):** Copia autenticada del expediente contentivo de la tramitación de la cobertura por riesgo profesional de Darío Armando Marín Zurita (con cédula de identidad No.8-296-404), por el accidente de trabajo mencionado en su demanda (Cfr. Fojas 7, y 15 a 16 del infolio judicial).

Se admite la prueba de informe solicitada por la Procuraduría de la Administración; por lo que se procederá a requerir al **MINISTERIO DE SALUD (MINSA)**, mediante oficio, que remita lo siguiente: "**Copia autenticada de la Nota No.1331-DGSP-STSP-CICFM-2025 de 25 de abril de 2025, emitida por la Comisión Interdisciplinaria de Salud Física y Mental, que corresponde a Darío Armando Marín Zurita**" (Sic) (portador de la cédula de identidad No.8-296-404).

Se admite la prueba documental requerida por el demandante (como prueba de informe) y aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo laboral (de personal) de aquel actor (DARÍO ARMANDO MARÍN ZURITA), que guarda relación con el presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada; por consiguiente, dicha reproducción debidamente autenticada y foliada, será requerida al MINISTERIO DE SALUD (MINSA), mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS-SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA JUDICIAL**

Exp.114, 941-2025
A/do

EDICTO N°192

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la Licenciada Ruth Fernández, actuando en nombre y representación de **DANYSABEL CABALLERO DE GONZÁLEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°030-2024 del 12 de junio de 2024, emitida por el Consejo Electoral Universitario de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS); se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Panamá, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veintiséis (2026).

En la presente **Demandा Contencioso Administrativa de Nulidad**, interpuesta por la **Licenciada Ruth Fernández**, actuando en nombre y representación de **DANYSABEL CABALLERO DE GONZÁLEZ**, se dispone corregir la resolución de **8 de enero de 2026**, a fin de aclarar y precisar que lo aceptado en dicha decisión judicial es la **SUSTITUCIÓN DE PODER** otorgada por el **Licenciado Henry Eyner Isaza**, conforme a lo previsto en el **artículo 629 del Código Judicial**.

En consecuencia, la parte resolutiva de la referida decisión judicial quedará así:

“En virtud de la **sustitución de poder** efectuada por el **Licenciado Henry Eyner Isaza**, téngase al **Licenciado Leosmar Alberto Tristán Aguilar** y al **Licenciado Ronny José Peralta Cárdenas**, como apoderados judiciales del señor ERIC GARCÍA, en su calidad de tercero interesado, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Licenciada Ruth Fernández, actuando en nombre y representación de **DANYSABEL CABALLERO DE GONZÁLEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N.º030-2024 del 12 de junio de 2024, emitida por el Consejo Electoral Universitario de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), de acuerdo con los términos del memorial visible a foja 479 del infolio.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

(FDO.)LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA JUDICIAL**

EDICTO N° 193

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por la firma forense **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **ZORAIDA WILLIAMS ORTEGA** (actuando en su condición de esposa de **ARIEL ALBERTO POVEDA HERNÁNDEZ, Q.E.P.D.**), contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000,000.00), por los daños materiales y morales, causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
LABORAL.**

Panamá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS
.....
.....

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización o Reparación Directa, interpuesta por la Firma Forense Orobio & Orobio, en representación de **ZORAIDA WILLIAMS ORTEGA** [actuando en su condición de esposa de Ariel Alberto Poveda Hernández (q.e.p.d.)], para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), al pago de la cuantía de Seis Millones de Balboas con 00/100 (B/.6,000,000.00), en concepto de los Daños Materiales y Morales causados a su poderdante, disponen:

1. **MODIFICAR** el Auto de Pruebas No.846 de 27 de diciembre de 2022, en el sentido de No Admitir **como prueba de informe aducida por la parte actora**, oficiar al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que remita las copias autenticadas del Expediente que contiene el Proceso Penal seguido a Ángel Ariel de la Cruz Soto y otros, por el delito Contra la Seguridad Pública, producto del envenenamiento masivo por Dietilenglicol.
2. **CONFIRMAR** el Auto de Pruebas No. 846 de 27 de diciembre de 2022, en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE,

0Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. MGDA. ROSALINDA ROSS SERRANO
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

EDICTO N° 194

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la Firma Forense **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **ENIMIA ZAMBRANO CEDEÑO DE HERNÁNDEZ**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales, causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, seis (06) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización o Reparación Directa, interpuesta por la Firma Forense Orobio & Orobio, en representación de **ENIMIA ZAMBRANO CEDEÑO DE HERNÁNDEZ**, para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), al pago de la cuantía de Seis Millones de Balboas con 00/100 (B/.6,000,000.00), en concepto de los Daños Materiales y Morales causados a su poderdante, disponen:

1. **MODIFICAR** el Auto de Pruebas No. 614 de 26 de diciembre de 2023, en el sentido de:
 - 1.1. Admitir la interrogante que propuso el representante del Ministerio Público, para que forme parte de la práctica del peritaje psicológico aducido por la parte demandante, que consiste literalmente en: “De concluir que encontró afectación psicológica y moral en la persona evaluada, señale el perito si esta afectación se corrobora con los hallazgos en la documentación médica disponible de la evaluada”.
 - 1.2. No Admitir **como prueba de informe, la aducida por la parte accionante**, en la que se solicita oficial al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que remita las copias autenticadas del Expediente No. 35752, que contiene el Proceso Penal seguido a Ángel Ariel de la Cruz Soto y otros, por el delito Contra la Seguridad Pública, producto del envenenamiento masivo por Dietilenglicol.
2. **CONFIRMAR** el Auto de Pruebas No. 614 de 26 de diciembre de 2023, en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE,

**Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. MGDA. GISELA AGURTO AYALA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

EDICTO N° 195

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la Firma Forense **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **CARMELITA BEDOYA MOYA DE TORRES** (actuando en nombre y representación de su difunto esposo **RÓMULO TORRES MENDIETA**, q.e.p.d.), contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales, causados a su representado; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
LABORAL.**

Panamá, seis (06) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización o Reparación Directa, interpuesta por la Firma Forense Orobio & Orobio, en representación de **CARMELITA BEDOYA MOYA DE TORRES** [actuando en nombre de su difunto esposo **RÓMULO TORRES MENDIETA** (q.e.p.d.)], para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), al pago de la cuantía de Seis Millones de Balboas con 00/100 (B/.6,000,000.00), en concepto de los Daños Materiales y Morales causados a su poderdante, disponen:

- MODIFICAR** el Auto de Pruebas No. 652 de 29 de diciembre de 2023, en el sentido de No Admitir **como prueba de informe, la aducida por la parte accionante**, en la que se solicita oficiar al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que remita las copias autenticadas del Expediente que contiene el Proceso Penal seguido a Ángel Ariel de la Cruz Soto y otros, por el delito Contra la Seguridad Pública, producto del envenenamiento masivo por Dietilenglicol.
- CONFIRMAR** el Auto de Pruebas No. 652 de 29 de diciembre de 2023, en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE,

**Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. MGDA. GISELA AGURTO AYALA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

EDICTO N° 196

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la Firma Forense **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **GISELA JUDITH AMAYA ARIZA**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales, causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
LABORAL.**

Panamá, seis (06) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización o Reparación Directa, interpuesta por la Firma Forense Orobio & Orobio, en representación de **GISELA JUDITH AMAYA ARIZA**, para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), al pago de la cuantía de Seis Millones de Balboas con 00/100 (B/.6,000,000.00), en concepto de los Daños Materiales y Morales causados a su poderdante, disponen:

1. **MODIFICAR** el Auto de Pruebas No. 630 de 26 de diciembre de 2023, en el sentido de:
 - 1.1. Admitir la interrogante que propuso el representante del Ministerio Público, para que forme parte de la práctica del peritaje psicológico aducido por la parte demandante, que consiste literalmente en: “De concluir que encontró afectación psicológica y moral en la persona evaluada, señale el perito si esta afectación se corrobora con los hallazgos en la documentación médica disponible de la evaluada”.
 - 1.2. No Admitir **como prueba de informe, la aducida por la parte accionante**, en la que se solicita oficiar al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que remita las copias autenticadas del Expediente No. 35752, que contiene el Proceso Penal seguido a Ángel Ariel de la Cruz Soto y otros, por el delito Contra la Seguridad Pública, producto del envenenamiento masivo por Dietilenglicol.
2. **CONFIRMAR** el Auto de Pruebas No. 630 de 26 de diciembre de 2023, en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE,

**Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. MGDA. GISELA AGURTO AYALA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

EDICTO N° 197

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la Firma Forense **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **PAULA LEZCANO MONTENEGRO** (actuando en representación de su difunto esposo **FRANCISCO ÁVILA ACOSTA Q.E.P.D.**), contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales, causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
LABORAL.**

Panamá, seis (06) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización o Reparación Directa, interpuesta por la Firma Forense Orobio & Orobio, en representación de **PAULA LEZCANO MONTENEGRO** [actuando en nombre de su difunto esposo **FRANCISCO ÁVILA ACOSTA** (q.e.p.d.)], para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), al pago de la cuantía de Seis Millones de Balboas con 00/100 (B/.6,000,000.00), en concepto de los Daños Materiales y Morales causados a su poderdante, disponen:

- 1. MODIFICAR** el Auto de Pruebas No. 595 de 21 de diciembre de 2023, en el sentido de No Admitir como prueba de informe, la aducida por la parte accionante, en la que se solicita oficiar al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que remita las copias autenticadas del Expediente que contiene el Proceso Penal seguido a Ángel Ariel de la Cruz Soto y otros, por el delito contra la Seguridad Pública, producto del envenenamiento masivo por Dietilenglicol.

- 2. CONFIRMAR** el Auto de Pruebas No. 595 de 21 de diciembre de 2023, en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE,

**Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. MGDA. GISELA AGURTO AYALA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

EDICTO N°198

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, actuando en nombre y representación de la **SOCIEDAD CERVECERÍA NACIONAL S. DE R.L.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM-0119-2025 de 07 de abril de 2025, emitida por el Ministerio de Ambiente, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Panamá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026).

En virtud de la sustitución de poder efectuada por la Firma de Abogados Icaza, González-Ruiz & Alemán, téngase a la **LICENCIADA ALBANY K. BROCE P.**, como apoderada judicial de la parte actora, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, actuando en nombre y representación de la **SOCIEDAD CERVECERÍA NACIONAL S. DE R.L.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM-0119-2025 de 07 de abril de 2025, emitida por el Ministerio de Ambiente, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, de acuerdo a los términos del memorial visible a foja 107 del infolio.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA JUDICIAL**

EDICTO N°199

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Eduardo Caballero Rochester, actuando en nombre y representación de **CATHERINE SHARON WILLIAMS SANTAMARÍA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 465-2025 de 10 de marzo de 2025, emitido por el Municipio de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso Administrativo Y Laboral"

AUTO DE PRUEBAS N° 24

Panamá, 15 de enero de dos mil veintiséis (2026)

.....
.....

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Eduardo Caballero Rochester, actuando en nombre y representación de **CATHERINE SHARON WILLIAMS SANTAMARÍA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°465-2025 de 10 de marzo de 2025, emitido por el Municipio de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas por las partes, de conformidad con lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las que constan visibles en las fojas 16, 17 a 19, 20 a 21, 22 a 25, 26, 37, y 38 a 39 del expediente judicial.

Se admite como prueba de informe dirigida al Departamento de Bienestar del Empleado del Municipio de Panamá, la petición de la parte demandante para incorporar cierta documentación, que aduce, fue acopiada en un dossier propio de dicho departamento administrativo; por lo que mediante oficio le será requerido que remita una **copia debidamente autenticada del referido expediente administrativo, donde se incluyan los siguientes documentos**:

1. Certificado médico fechado 20 de septiembre de 2022, entregado en esa misma fecha, para que la parte demandante (CATHERINE SHARON WILLIAMS SANTAMARÍA) pudiera acceder al formulario que le reconociera "el derecho a 144 horas adicionales al año, para la atención que requiere su familiar discapacitada." (Sic).
2. Certificado de la Psicóloga Wendy Brid B., de la Caja de Seguro Social (CSS), entregado el día 12 de noviembre de 2024; en relación con la aludida discapacidad intelectual de la hija de la demandante (CATHERINE SHARON WILLIAMS SANTAMARÍA).
3. Certificado Médico fechado 27 de febrero de 2025, entregado en esa misma fecha, suscrito por la Dra. Isanet Barrantes, en calidad de "Cardióloga-Pediatra, del Hospital Pediátrico de Alta Complejidad" (Sic); aludiendo a la condición de paciente de la hija de la demandante (CATHERINE SHARON WILLIAMS SANTAMARÍA), en el servicio de cardiología del Hospital de Especialidades Pediátricas, y su referido diagnóstico realizado en el Hospital del Niño.
4. Formulario llenado por la parte actora (CATHERINE SHARON WILLIAMS SANTAMARÍA), en el año 2022, para "tener acceso a las 144 horas adicionales al año, para ausentarse por necesidad de atender a su familiar con discapacidad y/o informe al respecto" (Sic).

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo de personal de la parte demandante (CATHERINE SHARON WILLIAMS SANTAMARÍA), correspondiente a este proceso, cuyo original reposa en la entidad demandada; por lo que dicha reproducción, debidamente autenticada y foliada, será

requerida al MUNICIPIO DE PANAMÁ, mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 27, 28, 29, 30 a 32, 33 a 34, 35 a 36, y 40 a 48 del expediente judicial; al tratarse de copias simples de documentación tanto pública como privada, que carece de la debida autenticación debidamente realizada, según lo exige el artículo 833 del Código Judicial, en donde se dispone que: "[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Sic)

Las copias simples referidas en el párrafo anterior, tampoco se ajustan a ninguna de las posibilidades previstas para que pudieran ser admitidas conforme al artículo 857 del Código Judicial, siendo que en su texto dispone que: "Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: [...]" (Sic)

No se admiten los documentos aportados por la parte actora con su "Escrito de Contrapruebas" (Cfr. Fojas 76 a 81, 82, 83, 84, 85 a 86, 87, y 88 del expediente judicial), ni la prueba de informe que promovió en el numeral "9" de este memorial; pues en conjunto, son medios probatorios que debieron promoverse antes del vencimiento del término de cinco (5) días, establecido legalmente para aportar pruebas al proceso, y no en la fase siguiente (contrapruebas), tal como ocurrió en este caso, al evi- denciarse que su naturaleza probatoria no es la de contraprobar, sino incorporar, extemporáneamente, una serie de elementos de convicción que están vinculados directamente al fundamento de su demanda, en aras de probar su pretensión; por tanto, la documentación en referencia y la práctica promovida, devienen en pruebas extemporáneas que contravienen el artículo 792 del Código Judicial, en donde se dispone que: "Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código. [...]" (Sic); en consecuencia, son inadmitidas por resultar legalmente ineficaces, según lo pre visto en el artículo 783 del mismo código, cuyo texto íntegro es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces" (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

**(FDO.) MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N°200

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en nombre y representación de **MITZI EDELIA MENDOZA HERNÁNDEZ**, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 146 de 30 de enero de 2025, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, (LNB), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso Administrativo Y Laboral"

AUTO DE PRUEBAS N° 20

Panamá, 13 de enero de dos mil veintiséis (2026)

.....
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en representación de **MITZI EDELIA MENDOZA HERNÁNDEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 146 de 30 de enero de 2025, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia (LNB), su acto confirmatorio y para que se dicten otras declaraciones:

1. SE ADMITEN COMO PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA:

- 1.1. **Pruebas documentales** de conformidad a lo establecido en los artículos 783, 833 y 835 del Código Judicial:
- 1.1.2 El poder conferido por **MITZI EDELIA MENDOZA HERNÁNDEZ** al licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo. (fs.1 del expediente contencioso).
- 1.1.3 Solicitud de copias debidamente autenticadas, presentada ante la Lotería Nacional de Beneficencia el 4 de julio de 20225, según se observa a foja 18 del expediente contencioso.
- 1.1.4 Copia autenticada de la Resolución Administrativa No. 146 de 30 de enero de 2025, emitida por la Dirección General de la Lotería de Beneficencia, por el cual se ordena la destitución de MITZI E. MENDOZA DE ALMANZA, la cual fue requerida a la entidad demandada mediante Auto de Mejor Proveer de 31 de julio de 2025, y que se observa de fojas 25 a 27 del expediente contencioso.
- 1.1.5 Copia autenticada de la Resolución Administrativa No. 2025-055 de 19 de febrero de 2025, resolución confirmatoria y que agota la vía gubernativa, emitida por la Dirección General de la Lotería de Beneficencia, la cual fue requerida a la entidad demandada mediante Auto de Mejor Proveer de 31 de julio de 2025, y que se observa de fojas 25 a 33 del expediente contencioso.

2. SE ADMITE COMO PRUEBA ADUCIDA POR LA PARTE ACTORA Y LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

- 2.1. Expediente personal administrativo relativo al proceso que nos ocupa, el cual deberá ser solicitado a la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia, y remitido debidamente autenticado a esta Sala.

3. NO SE ADMITEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA:

3.1. Las aportadas en copia simple, toda vez que incumple lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, que preceptúa que "los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código".

3.1.1. Los documentos visibles de fojas 9 a 17, que corresponden a los actos impugnados, toda vez que no están debidamente autenticados, y toda vez que han sido admitidos en esta misma resolución.

Se señala un término de quince (15) días para que se lleve a cabo la práctica de pruebas.

Vencido este término, las partes podrán presentar sus alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

Notifíquese,

**(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp. No. 107135-2025
AC/CH

EDICTO N° 201

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado José Bethancourt, actuando en nombre y representación de **ORIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), al no responderle su solicitud de compra de placa para el período 2025, presentada el día 9 de abril de 2025, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso Administrativo Y Laboral"

AUTO DE PRUEBAS N° 15

Panamá, 12 de enero de dos mil veintiséis (2026)

.....
.....
En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado José Bethancourt, actuando en nombre y representación de **ORIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), al no responderle su solicitud de compra de placa para el período 2025, presentada el día 9 de abril de 2025, y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **13 a 15, 16, y 25** del expediente judicial, incorporadas con su libelo de demanda, y la última remitida en virtud de la solicitud instada conforme al artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Se admite la prueba documental requerida por la parte actora (como prueba de informe) y aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo correspondiente al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; por lo que tal reproducción, debidamente autenticada y foliada, será requerida a dicha entidad demandada (ATTT), mediante oficio girado por la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 10, 11, 12, 17, y 18 a 19 del expediente judicial; al tratarse de copias carentes de la debida autenticación, inclusive las copias notariadas, pues reproducen documentos emitidos por una entidad del Estado, cuya autenticación no puede suplirse por un cotejo de Notario Público; por lo que carecen de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, para que obren como pruebas documentales en un proceso judicial; incumpliendo así, con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, en donde se establece que: "[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Sic).

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

**(FDO.) MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp. No. 114911-2025
AC/A

EDICTO N°202

En la **EXCEPCIONES DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**, inexistencia de la obligación y prescripción, interpuestas por la firma forense JCC Abogados, actuando en nombre y representación de la sociedad **CROSS ROADS AGENCIES, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el juzgado ejecutor de la autoridad marítima de panamá, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso Administrativo Y Laboral"

AUTO DE PRUEBAS N° 3

Panamá, 5 de enero de dos mil veintiséis (2026)

Dentro de las excepciones de falta de idoneidad de título que presta mérito ejecutivo, inexistencia de la obligación y prescripción, presentadas por la firma forense JCC Abogados, en nombre y representación de la sociedad **CROSS ROADS AGENCIES, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

- 1.1. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 y 893 del Código Judicial, la prueba documental aducida por la parte excepcionante (f. 12 del cuadernillo) y el Procurador de la Administración (f. 28 ibidem) y presentada por la parte ejecutante (f. 1 ibidem).

No habiendo pruebas que practicar, las partes podrán presentar sus alegatos, el ejecutado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, y el ejecutante dentro de los tres (3) días siguientes.

Notifíquese,

(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N° 203

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por la firma forense **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **ZORAIDA WILLIAMS ORTEGA** (actuando en su condición de esposa de **ARIEL ALBERTO POVEDA HERNÁNDEZ, Q.E.P.D.**), contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000,000.00), por los daños materiales y morales, causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
LABORAL.**

Panamá, seis (06) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

.....
.....

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Resolución de 1 de marzo de 2024, proferida por la Magistrada Sustanciadora, que Aceptó parcialmente los documentos aportados por la actora, para cumplir con lo dispuesto en el acto administrativo que emitió dicha Magistrada, que ostenta fecha del 5 de febrero de 2024, a través del cual Ordenó, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, comparezcan los herederos declarados de quien en vida se llamó **ARIEL ALBERTO POVEDA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**.

NOTIFÍQUESE,

**Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. MGDA. GISELA AGURTO AYALA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

EDICTO N° 204

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la licenciada **SAHIRA ROHANA HAUGHTON CABALLERO**, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución N° DG-BCBRP No. 179-2024 de 26 de noviembre de 2024, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso Administrativo Y Laboral”

AUTO DE PRUEBAS N° 25

Panamá, 15 de enero de dos mil veintiséis (2026)

.....
.....

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada **SAHIRA ROHANA HAUGHTON CABALLERO**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DG-BCBRP No.179-2024 de 26 de noviembre de 2024, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (BCBRP), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **6 a 7, y 8 a 9** del expediente judicial.

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo correspondiente al presente caso, en donde se dictó el acto demandado (Resolución N° DG-BCBRP No.179-2024 de 26 de noviembre de 2024); por ende, dicha reproducción debidamente autenticada y foliada, será requerida al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (BCBRP), mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admite la copia simple visible a foja 5 del del expediente judicial, aportada por la parte actora, pues carece de la autenticación exigida conforme a lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, en donde se establece que: “[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

**(FDO.) MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N° 205

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense de Castro & Robles, actuando en nombre y representación de **JUAN RAÚL BERMÚDEZ ESPINO**, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución DINAI No. 420-2023 de 17 de enero de 2023, emitida por la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso Administrativo Y Laboral"

AUTO DE PRUEBAS N° 27

Panamá, 15 de enero de dos mil veintiséis (2026)

.....
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Forense De Castro & Robles, actuando en nombre y representación de **JUAN RAÚL BERMÚDEZ ESPINO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI No. 420-2023 de 17 de enero de 2023, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscripto en el sentido siguiente:

1. **PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

- 1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por conducente y eficaz, se admite **como prueba presentada por la parte actora**, el Certificado de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá de 23 de junio de 2025, donde consta la existencia, vigencia, entre otros datos, de la sociedad civil **DE CASTRO & ROBLES**, visible a fojas 12-13.
- 1.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos de la Caja de Seguro Social, **aportadas por la parte accionante**:

1.2.1. Las Resoluciones:

- 1.2.1.1. DINAI No. 420-2023 de 17 de enero de 2023 (foja 15).
- 1.2.1.2. DINAI No. 1260-2024 de 31 de mayo de 2024 (fojas 16-17).
- 1.2.1.3. No. 57,488-2025-J.D. de 13 de febrero de 2025 (fojas 18-20).

1.2.2. Los documentos que se titulan:

- 1.2.2.1. "DETALLE DE EMPLEADOS" (foja 51).
- 1.2.2.2. "CONTROL DE LLAMADAS TELFÓNICAS A PATRONOS MOROSOS" (foja 55).

1.2.3. Las Notas:

- 1.2.3.1. No. A.S.C-S-II-402-2019 de 13 de noviembre de 2019 (foja 52).

1.2.3.2. No. ADM-SI-ASC-158-2024 de 11 de octubre de 2024 (foja 59).

1.2.4. Las Boletas de Citación, con fechas del:

1.2.4.1. **28 de febrero de 2020** (foja 53).

1.2.4.2. **2 de septiembre de 2019** (foja 56).

1.2.4.3. **12 de agosto de 2019** (foja 57).

1.2.4.4. **6 de agosto de 2019** (foja 58).

1.2.5. El Acta de Visita de Notificación (foja 54).

1.3. Se admite **como prueba aducida por la parte demandante, y por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente Administrativo, que guarda relación con la Resolución DINAI No. 420-2023 de 17 de enero de 2023. Para lograr la incorporación de dicho Expediente a la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio, se **Ordena** oficializar a la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, para que remita la copia autenticada de este Expediente.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los siguientes documentos públicos **presentados por la parte actora**:

2.1.1. Del Tribunal Electoral:

2.1.1.1. Las cédulas de identidad personal:

2.1.1.1.1. No. 8-231-351, perteneciente a Juan Raúl Bermúdez Espino (foja 11).

2.1.1.1.2. No. 8-885-621, perteneciente a Nohely Ninoshka Montoya Alegria (parte superior de la foja 14).

2.1.2. De la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia:

2.1.2.1. La Idoneidad perteneciente a la Licenciada Nohely Ninoshka Montoya Alegria (parte media de la foja 14).

2.1.3. De la Caja de Seguro Social:

2.1.3.1. Los documentos que se titulan:

2.1.3.1.1. "LISTADO DE COLABORADORES" (foja 21).

2.1.3.1.2. "CONTROL DE LLAMADAS TELFÓNICAS A PATRONOS MOROSOS" (foja 26).

2.1.3.2. Las Notas:

2.1.3.2.1. No. A.S.C-S-II-402-2019 de 13 de noviembre de 2019 (foja 22).

2.1.3.2.2. No. ADM-SI-ASC-158-2024 de 11 de octubre de 2024 (foja 29).

2.1.3.3. Las Actas de Visita:

2.1.3.3.1. De Inspección a Empleadores (foja 23).

2.1.3.3.2. De Notificación (foja 25).

2.1.3.4. Las Boletas de Citación, con fechas del:

2.1.3.4.1. **28 de febrero de 2020** (foja 24).

2.1.3.4.2. **2 de septiembre de 2019** (foja 27).

2.1.3.4.3. **12 de agosto de 2019** (foja 28).

2.2. No se admite **como prueba testimonial aducida por la parte accionante**, la declaración de Erick Villarreal, por dilatoria, de conformidad con lo establecido en los artículos 783 y 844 del Código Judicial, ya que con el Escrito de Sustentación del Recurso de Reconsideración presentado por la referida parte, contra el acto acusado, ante la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, se adjunto la carta que contiene la declaración del prenombrado relacionada con el objeto del Proceso, tal como lo anunció esta parte en el hecho sexto de su libelo de Demanda, y consta en la Resolución DINAI No. 1260-2024 de 31 de mayo de 2024, que confirma dicho acto; por consiguiente, la mencionada declaración ya se practicó, y se encuentra por escrito, recordando que no se puede comprobar a través de un testimonio, lo que consta de esa forma, tal como lo dispone la segunda norma mencionada.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 842 y 844 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco**

(5) días hábiles, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No. 97520-2025
AC/V